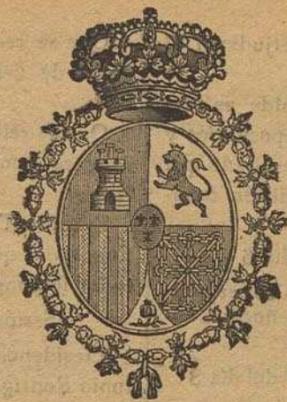


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» 3 Enero 1915).

#### Ministerio de Hacienda

##### Dirección General de lo Contencioso del Estado

Núm. 1

Vistos los expedientes incoados en nombre de los Pósitos de Zuheros, Villaviciosa, Bujalance y Dos Torres, por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de cada una de esas villas de la provincia de Córdoba, solicitando se les declare exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que la petición formulada por el Delegado Regio de Pósitos de que se determinara que todos los existentes y los que en lo sucesivo pudieran crearse, previa la oportuna declaración de la Delegación Regia, están exentos del mencionado impuesto, ha sido resuelto por la Real orden de 23 de Julio último:

Considerando que por esa disposición, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y en razón á tratarse actualmente de verdaderos establecimientos oficiales sometidos al patronato del Gobierno por medio de la expresada Delegación, fué resuelta dicha petición en el sentido de que los Pósitos no nece-

sitan obtener declaración especial de exención del impuesto á que en ella se hacía referencia, porque la ley explícitamente los declara exentos:

Considerando que según los términos de la citada Real orden de 23 de Julio de 1914, la exención sólo puede alcanzar á los Pósitos que justifiquen su carácter de Establecimientos oficiales, mediante la oportuna certificación de la Delegación Regia de Pósitos que deberá presentarse en cada caso en la oficina liquidadora competente; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en esta clase de expedientes, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado resolver que los Pósitos mencionados están exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por ministerio de la ley, en tanto en cuanto justifiquen estar sometidos al patronato de la Delegación Regia de Pósitos como tales establecimientos oficiales.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, traslado individual á cada uno de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

(«Gaceta» 8 Diciembre 1914.)

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

#### Secretaría

Núm. 5

El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta

Diócesis, con fecha 31 de Diciembre próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Por decreto de esta fecha hemos tenido á bien nombrar nuestro Delegado General para la instrucción de los expedientes de conmutación de rentas de Capellanías colativo familiares y rendición de cargas eclesiásticas, con arreglo á las prescripciones del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867 é Instrucción de 25 del mismo mes y año, al Muy Ilustre señor Arcediano de esta Santa Iglesia Catedral Doctor D. Bartolomé Rodríguez y Ramírez.

Lo que tenemos el honor de participar á V. E. para su conocimiento y á fin de que, en conformidad con lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 4.º de la referida Instrucción, se sirva dar las órdenes oportunas para que se publique este nombramiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Córdoba 31 de Diciembre de 1914.—† Ramón, Obispo de Córdoba.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 4 de Enero de 1915.

El Gobernador,  
José Maestre Vera.

#### Circular núm. 2

El Alcalde de Villanueva del Rey me comunica haber sido encontrado sin dueño conocido, en la finca denominada «Moheda», de aquel término, un mulo negro, de 1'14 metros de alzada y herrado.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento; previniendo que si dentro del plazo de veinte

días no se presenta el dueño á recoger dicho animal, se venderá en pública subasta en el Ayuntamiento de Villanueva del Rey, según dispone el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905.

Córdoba 2 de Enero de 1915.

El Gobernador,  
José Maestre Vera.

### AYUNTAMIENTOS

#### BUJALANCE

Núm. 4.258

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Julio último, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 4

Presidencia del señor Alcalde don Rafael de Lara Aguilar-Tablada.

Después de aprobarse el acta de la sesión anterior, se examinaron las cuentas de la cárcel y del Hospital de San Juan de Dios, de esta ciudad, respectivas al mes anterior, y también fueron aprobadas.

Del mismo modo se aprobó la distribución de fondos formada por la Contaduría para el mes actual.

E igualmente se les prestó aprobación al extracto hecho por la Secretaría de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento en el mes anterior.

Pósito

Después de aprobarse el acta de la sesión anterior, se dió cuenta de las instancias presentadas por Juan Ramos Gómez, María Dolores Penalbas Canalejo, Antonio Arroyo y Arroyo, Francisco Ruiz Córdoba y Juan Ruiz Ruiperez, solicitando un año de moratoria en los préstamos que les tiene hechos este Pósito de 1.500

pesetas, de otras 1.500, de 400, de 1.000 y 500, respectivamente, y el Ayuntamiento acordó pasen las mismas á informe de la comisión respectiva, y que si este fuese favorable se remitan al Excelentísimo señor Delegado Regio para la resolución que corresponda.

Sesión ordinaria del día 11

Presidencia del señor Alcalde don Rafael de Lara Aguilar-Tablada.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Y el Ayuntamiento, de acuerdo con el artículo 46 del Reglamento de Contadores de 11 de Diciembre de 1900, aclarado en la Real orden de 7 de Abril de 1905, acordó concederle al Contador de este Municipio don Modesto Mestanza y Romero otro quinquenio de 500 pesetas como aumento del sueldo que disfruta.

Sesión ordinaria del día 18

Presidencia del señor Alcalde don Rafael de Lara Aguilar-Tablada.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Acto seguido se dió lectura de una circular del señor Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia, por la que se saca á concurso público el arriendo de la recaudación del impuesto de consumos de este término, tanto en los derechos del Tesoro como en los recargos municipales, fijando como tipo para el concurso, que tendrá lugar del 15 al 31 del mes que se extracta, el importe del cupo y sus recargos. El Ayuntamiento quedó enterado.

Y, por último, se acordó hacerles nuevos uniformes de verano á la guardia municipal nocturna y al portero de este Ayuntamiento.

Sesión ordinaria del día 25

Presidencia del señor Alcalde don Rafael de Lara Aguilar-Tablada.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Y se nombró comisionado para el ingreso de los mozos del actual reemplazo en la Caja de reclutas de Montoro, el 1.º de Agosto próximo, al Oficial de esta Secretaría don José Moreno Velasco.

El presente extracto fué aprobado por este Ayuntamiento en sesión ordinaria del 1.º de Agosto siguiente.

Bujalance 27 de Noviembre de 1914.

—El Secretario, Francisco Melero.—  
V.º B.º: El Alcalde, José Díaz.

#### CASTRO DEL RIO

Núm. 3.710

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de Agosto de 1914.

Sesión ordinaria supletoria del día 1.º

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Rodríguez Gallardo.

Leida el acta de la anterior, se tomaron los siguientes acuerdos:

Que se remita al señor Gobernador civil la renuncia que presenta de su cargo de Concejal interino don José Criado Ruiz.

Aprobar la distribución de fondos para sufragar los gastos del corriente mes.

Que por la Alcaldía se admitan proposiciones para el machaqueo de la piedra que ha de invertirse en la terminación del camino vecinal para enlazar con el Puente viejo.

El Concejal señor Recio solicita el saneamiento de varias calles, para destruir

los focos de infección que perjudican al vecindario.

El señor Millán Villatoro pide se presenten las cuentas de los Depositarios y el reparto de 1913, con el resultado que ofrezca el exámen de la comisión nombrada.

Sesión ordinaria del día 6

No pudo celebrarse por no haber concurrido la mayoría de los señores Concejales.

Sesión ordinaria supletoria del día 8

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Rodríguez Gallardo.

Aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Prestar aprobación á las cuentas de gastos carcelarios del pasado mes de Julio.

Conceder asistencia gratuita médico-farmacéutica al vecino pobre Rudesindo Tamajón Lerena.

Se concedió un socorro domiciliario de 25 pesetas á María Antonia Millán para pasar á tomar las aguas de Martos, y otro de 20 pesetas á Dionisio García Mellado para los baños de mar.

Se denegó la petición de Fernando Salido Garrido, sobre devolución de la fianza constituida para responder á su cargo de tabajero.

No admitir á don José Criado Ruiz la excusa ó renuncia de su cargo de Concejal interino.

Aprobar los extractos de los acuerdos tomados por la Corporación en las sesiones celebradas durante los meses de Enero á Mayo del corriente año.

El Concejal señor Medina Alcántara pide la cesantía del cabo de los guardas, por no cumplir con los deberes de su cargo.

El señor Navajas Fuentes interesa que á los Concejales que no concurren á las sesiones se les impongan los correctivos que procedan según la ley.

Sesión ordinaria del día 13

No pudo celebrarse por no haber concurrido la mayoría de los señores Concejales.

Sesión ordinaria del día 20

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Rodríguez Gallardo.

Aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Conceder un socorro domiciliario de 25 pesetas á Francisca Roz Navajas, para que traslade á su hija Manuela Medina á tomar los baños de mar.

Se otorgó un socorro de 20 pesetas á Fernando Garrido Expósito, para que pueda llevar á su hija Josefa á tomar los baños de mar.

Se concedió á Andrés Villegas Escobar un socorro de 15 pesetas para que traslade á su hija María á la ciudad de Córdoba á curarse la enfermedad que sufre.

Contribuir con 100 pesetas para la suscripción iniciada por S. M. la Reina para socorrer á los repatriados españoles con motivo de la guerra europea.

El Concejal señor Recio pide sea ejecutado el acuerdo de la plantilla de los empleados.

El Concejal señor Navajas Fuentes interesa se declaren cesantes á los guardas de campo, y que se abra un concurso para que sean cubiertas las plazas con licenciados del Ejército.

Que se realicen mediante contrata las obras de desviación del arroyo de Pilatos.

Que se rellene la entrada del Matadero, para ponerla en condiciones transitables.

El señor Tamajón Bravo pide que á los Concejales que no asistan á las sesiones se les imponga el debido correctivo.

Sesión ordinaria del día 27

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Rodríguez Gallardo.

Se aprueba el acta de la anterior y se acuerda:

Que las consignaciones del presupuesto para festejos y gastos imprevistos, se apliquen en obras y servicios que den trabajo á los vecinos pobres.

Que se supriman los festejos de feria, no haciendo más gastos que los de limpieza, música y limosna de pan á los pobres.

El anterior extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en la sesión celebrada el veinticuatro del actual, arrojándose se remita al señor Gobernador civil para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Castro del Río á veintiseis de Octubre de mil novecientos catorce.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.—El Secretario, José Osuna.

#### CÓRDOBA

Núm. 6

Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada en este día, la rectificación del padrón domiciliario de habitantes de esta capital y su término, que habrá de regir en la inmediata anualidad de 1915, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, para que durante el plazo de diez días pueda ser examinado por cuantas personas lo tengan por conveniente y producirse en legal forma las reclamaciones de inclusión ó exclusión de vecindad á que haya lugar con arreglo á la vigente ley orgánica, antes de que se declare definitivamente cerrado y surta sus efectos el referido Censo.

Lo que se anuncia para conocimiento de este vecindario.

Córdoba 28 de Diciembre de 1914.—  
M. Enriquez.

#### ESPEJO

Núm. 7

Don Amador García López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de la Junta municipal de mi presidencia, tomado en sesión de 14 de Diciembre anterior, ha de proveerse por terminación de contrato la plaza de Farmacéutico titular de esta población, cuyo contrato será por tiempo ilimitado, con la dotación anual de 1 048'20 pesetas por razón de residencia fija y prestación de los servicios sanitarios de su incumbencia; habiendo de pagarse por separado los medicamentos que se suministren á las familias pobres, los cuales se valorarán por la Tarifa de Beneficencia aprobada por Real orden de 15 de Septiembre de 1906; hallándose redactadas por la citada Junta las respectivas bases que se encuentran de manifiesto en la Secretaría capitular.

Los aspirantes, que habrán de ser Doctores ó Licenciados en la Facultad y pertenecer al Cuerpo respectivo de Titulares, podrán dirigir sus instancias á esta

Alcaldía, acompañando el Título profesional y documentos acreditativos de los servicios que tengan prestados, y serán presentadas durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Espejo 2 de Enero de 1915.—Amador García.

#### LUCENA

Núm. 10

Formada por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia la lista provisional de Concejales y de mayores contribuyentes con derecho electoral en las de compromisarios para Senadores durante el presente año, queda expuesta al público en la galería baja de esta Casa Consistorial hasta el día 20 del mes que corre, de conformidad y á los efectos que se determinan en el artículo 26 de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877.

Lucena 1.º de Enero de 1915.—Antonio del Pino.

#### VILLAHARTA

Núm. 11

Don José Manuel Moreno, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que habiendo sido formadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos con casa abierta que pagan las mayores cuotas de contribuciones directas en este término municipal, los cuales tienen derecho á elegir compromisarios para Senadores, según la ley de 8 de Febrero de 1877, en cumplimiento y á los efectos de los artículos 25 y 26 de la misma, se exponen dichas listas al público hasta el día 20 de este mes, á fin de que se hagan durante dicho plazo cuantas reclamaciones convengan á los interesados, las que resolverá dicha Corporación antes de 1.º de Febrero próximo.

Villaharta 1.º de Enero de 1915.—El Alcalde-presidente, José M. Moreno.

#### AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 4.481

**Ordenanzas** para la exacción de los arbitrios que autoriza la ley de 12 de Junio de 1911, como sustitutivos del impuesto de consumos:

*Recargo municipal del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad.*

1.º El recargo municipal del impuesto del Estado sobre el consumo de gas y electricidad que autoriza el artículo 6.º (c) de la ley de 12 de Junio de 1911 se establecerá en esta ciudad desde 1.º de Enero de 1915.

2.º Este arbitrio no gravará el consumo industrial, alcanzando solamente á la cantidad de fluido consumido para alumbrado dentro del término municipal, y recaerá sobre el consumidor.

3.º El tipo del recargo será el 30 por 100 del impuesto de la Hacienda, siendo igual el gravámen para el gas y la electricidad.

4.º Cuando por existir contador único no sea posible determinar la cantidad de fluido consumido para alumbrado, se considerarán libres del recargo las diez primeras unidades.

5.º La recaudación de este arbitrio se efectuará por las Empresas de suministro juntamente con el impuesto del Estado, en la misma forma y plazos marcados para éste.

Como encargado del Registro.  
Certifico que este sobre contiene  
solamente lo que se ha acordado en el Consejo Municipal.

6.º Las responsabilidades que deban exigirse por lo que á este recargo municipal se refiere, serán las mismas que los funcionarios respectivos deban imponer por incumplimiento para con el Estado.

**Recargo sobre el impuesto del Timbre de los billetes de espectáculos públicos.**

1.º Autorizado por el artículo 6.º (b) de la ley de 12 de Junio de 1911 el establecimiento del recargo sobre el impuesto del Timbre de los billetes de espectáculos públicos, quedará establecido en esta ciudad desde 1.º de Enero de 1915.

2.º Se entenderá por espectáculos públicos, á los efectos de este arbitrio, los que se celebren en teatros y lugares cerrados cuyos billetes de admisión tengan precio.

3.º El tipo de gravámen será el 5 por 100 del producto íntegro de la función, cualquiera que sea la naturaleza de los espectáculos que se celebren.

4.º Quedan exceptuados de este arbitrio cuantos espectáculos tengan por objeto proteger la producción nacional y no sean explotados por empresas cuyo fin sea el lucro.

5.º Este recargo se hará efectivo juntamente con la cuota del Tesoro, en la misma forma y palzos marcados para ésta, exigiéndose iguales responsabilidades que deban imponerse para incumplimiento para con el Estado.

**Arbitrio sobre las bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes.**

1.º A partir de 1.º de Enero de 1915 se establece en esta ciudad el arbitrio sobre las bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes que autoriza el artículo 6.º (e) de la ley de supresión del impuesto de consumos de 12 de Junio de 1911.

2.º Este arbitrio, que revestirá precisamente la forma de patentes, comprenderá la venta para el consumo directo en el término municipal de los vinos de todas clases (excepto los medicinales), aguardientes, cervezas, sidras, chacolies, vermut y licores y toda bebida gaseosa ó espumosa, contenga ó no alcohol, así como también toda clase de alcoholes, salvo los desnaturalizados, sin exceptuar los economatos y cooperativas.

3.º El importe de las patentes será igual al 75 por 100 del de las cuotas correspondientes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio, ó de las que los gremios asignen en el reparto de la misma contribución, estableciéndose las que siguen:

1.ª Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país; importe anual setenta y dos pesetas.

2.ª Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros; importe anual ciento cuarenta y ocho pesetas cincuenta céntimos.

3.ª Venta para el consumo directo de sidra, chacolí, cerveza y bebidas gaseosas no alcohólicas; importe anual cincuenta y cuatro pesetas.

4.ª Venta para el consumo directo de alcoholes neutros y de productos á base de alcohol impropios para la bebi-

da, excepto los artículos de perfumería y tocador; importe anual doscientas treinta y siete pesetas sesenta céntimos.

5.ª A los industriales que satisfagan á la vez que la patente número 1, la número 2, solo se les cobrará por esta la diferencia entre las dos, ó sea setenta y seis pesetas cincuenta céntimos.

6.ª Los establecimientos sujetos al pago de este arbitrio son:

1.º Vendedores al por mayor de aguardientes y espíritus de todas clases, licores y vinos extranjeros.

2.º Cafés.

3.º Vendedores al por mayor de vinos generosos, licores del país y aguardientes aromatizados.

4.º Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagres y alcohol desnaturalizado.

5.º Establecimientos para la venta de dulces, pasteles, bollos y demás artículos de pastelería y confitería.

6.º Idem para la venta al por menor de vinos extranjeros, aguardientes y licores.

7.º Tiendas de ultramarinos ó comestibles donde se vendan al por menor estos licores.

8.º Cafés con venta de vinos, aguardientes y licores.

9.º Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país.

10.º Establecimientos para la venta de cervezas y bebidas gaseosas.

11.º Tabernas fuera del casco de la población.

Los establecimientos é industriales enumerados no estarán obligados al pago de la respectiva patente más que en el caso de que se dediquen á la venta para el consumo directo y al por menor de los artículos gravados.

6.º Los establecimientos no enumerados pagarán patente correspondiente á los artículos gravados con este arbitrio que expendan, con arreglo á las cuotas que se fijan en la base tercera.

7.º Una misma patente no autoriza en caso alguno la venta en más de un establecimiento fijo ni á más de un vendedor cuando las ventas no se realicen en aquellos establecimientos.

8.º Las cuotas de las patentes se recaudarán por trimestres completos, dentro del primer mes de cada uno, cualquiera que sea el tiempo que en ellos se ejerza la industria y serán personales.

9.º La oficina de recaudación de arbitrios formará un padrón de industriales sujetos al pago de este arbitrio, bajo la misma clasificación que resulta de la matrícula para el cobro de la contribución industrial y de comercio.

10.º Expuesta la matrícula al público por el plazo de ocho días para hacer reclamaciones, podrán los gremios acudir á la Alcaldía solicitando se les faculte para efectuar por los mismos el reparto de la cifra de la cuota total que arroje la matrícula entre los agremiados.

Los Síndicos del gremio que hagan uso de este derecho, deberán presentar una copia del reparto efectuado dentro de los primeros quince días del trimestre, y si transcurrido este plazo no lo hubiesen hecho, se impondrá por la recaudación de arbitrios la cuota fija y se procederá á la cobranza individual.

11.º Los industriales que hayan de dedicarse á la venta al por menor de artículos gravados con patente, deberán manifestarlo en escrito suscrito por los mismos y dirigido á la Alcaldía, al menos siete días antes de dar comienzo al ejercicio de la industria.

12.º Se considerarán como defraudadores de este arbitrio:

1.º Los que ejerzan cualquier industria de las comprendidas en la tarifa sin haber presentado la declaración á que se refiere la base anterior.

2.º Los que cometan inexactitud ó falsedad en las citadas declaraciones.

3.º Los que con actos ú omisiones den lugar á la merma de los ingresos que corresponden al Ayuntamiento por razón de este arbitrio.

13.º Las defraudaciones de este arbitrio se castigarán con multa hasta de 125 pesetas como máximo y abono de las cuotas defraudadas.

Las responsabilidades serán impuestas por el Alcalde, pudiendo los interesados reclamar ante la autoridad económica de la provincia.

**Arbitrio sobre las carnes frescas y saladas.**

1.º A partir de 1.º de Enero de 1915 se establece en esta ciudad el arbitrio sobre las carnes frescas y saladas que autoriza el artículo 6.º (f) de la ley de 12 de Junio de 1911.

Este arbitrio gravará las carnes de reses vacunas, lanares, cabrías ó de cerda que sean sacrificadas en el Matadero de esta ciudad ó se importen para el consumo en este término municipal, y se exigirá á los presentadores de dichas reses ó carnes en el Matadero, donde serán sometidas al reconocimiento facultativo y selladas ostensiblemente, á fin de que por los Inspectores Veterinarios de este Municipio siempre se pueda comprobar si proceden de dichas dependencias y han sido reconocidas según disponen las leyes vigentes de Sanidad.

2.º Servirá de base para el adeudo de las carnes el peso de las mismas al fiel y al extraerlas del Matadero.

3.º El pesado de las carnes se efectuará por dependientes del Ilustre Ayuntamiento y con aparatos propiedad del mismo, pudiendo el comprador y el vendedor designar persona que presencie las pesadas.

4.º El pago de este arbitrio es independiente y no exime de satisfacer los derechos de degüello y demás establecidos en el Presupuesto municipal por las operaciones que se verifiquen en dicho establecimiento público.

5.º Las cuotas del arbitrio para las reses sacrificadas en el Matadero de esta ciudad, en armonía con lo determinado en el artículo 13 de la citada ley, serán las siguientes:

Tarifa	Pesetas.
Carnes frescas	
Carnes de hebra de todas clases, kilogramo.....	0 19'80
Idem de cerdo, kilogramo.....	0 21

Los despojos de todas clases adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas. Se entiende por despojos á este efec-

to en las reses vacunas, lanares y cabrías: el vientre, asadura y extremos; y en las reses de cerda: el vientre y la asadura.

Todo aquello que sea desechado de los despojos de las reses sacrificadas en el Matadero, se tendrá en cuenta para hacer la rebaja proporcional del arbitrio.

6.º Queda terminantemente prohibido expender carnes frescas y saladas, jamones y tocinos procedentes de reses sacrificadas fuera del Matadero de esta ciudad sin que previamente hayan sido sometidas al reconocimiento veterinario, á cuyo efecto deberán ser presentadas en dicho establecimiento público, donde serán inspeccionadas y reconocidas por los Veterinarios municipales que en el mismo prestan sus servicios.

7.º Los introductores de carnes frescas y saladas procedentes de reses sacrificadas fuera del Matadero de esta ciudad, satisfarán por arbitrio sobre dichas especies la siguiente

Tarifa	Pesetas.
Carnes de hebra de todas clases, kilogramo en fresco.....	0 19'80
Idem de cerdo, kilogramo en fresco.....	0 22
Los despojos en fresco de las clases de carne indicadas, satisfarán la tercera parte del importe de la res de que procedan.	
Jamones y tocinos, kilogramo..	0 30
Chorizos y longaniza, kilogramo	0 30
Salchichones, kilogramo.....	0 30
Carnes saladas en seco ó aumadas, no especificadas, kilogramo.....	0 30
Despojos salados de todas clases, kilogramo.....	0 10

8.º Las carnes de reses sacrificadas fuera del Matadero de esta ciudad que no hayan sido presentadas para su reconocimiento, serán decomisadas, imponiéndose á los infractores una multa de 25 pesetas y el abono de la cuota de dos tantos del arbitrio correspondiente.

9.º Los vendedores de carnes, tanto frescas como saladas, podrán denunciar la venta de carnes clandestinas, percibiendo por ello uno de los recargos que se impongan por defraudación.

10.º La recaudación de este arbitrio tendrá lugar inmediatamente después de hecha la pesada, mediante la entrega del correspondiente recibo talonario, deducido del boletín de cargo, formalizado por el Administrador, y de conformidad con el presentador de la res.

Siendo de gran interés las disposiciones de la Real orden de 12 de Junio de 1901, hoy en vigor, relativas á la introducción de carnes muertas para el consumo de la población, se citan los párrafos siguientes para conocimiento del público:

1.º No se permitirá la introducción de carnes muertas en pequeños trozos para abastecer un pueblo, sino de reses enteras, selladas con el sello del matadero de donde fueran sacrificadas y sin vísceras.

2.º El introductor irá provisto de un certificado del Inspector Veterinario del

Matadero donde la res fue sacrificada, con el V.º B.º del Alcalde, en cuyo documento se hará constar el resultado del reconocimiento hecho antes y después de la muerte violenta de la res, expresándose las alteraciones que se hubieren observado en sus vísceras.

3.º Después de pagados los correspondientes derechos en el Matadero, el Inspector Veterinario las reconocerá macroscópica y microscópicamente, y si el resultado fuere satisfactorio, se autorizará su venta, prohibiéndola en caso contrario, con reserva al dueño de la misma del derecho de reclamar contra la negativa.

11.º Quedan subsistentes las disposiciones contenidas en las Ordenanzas municipales, Reglamento del Matadero y del Mercado público, en cuanto sean aplicables y no se opongan al fiel cumplimiento de las bases enumeradas.

#### Arbitrio sobre los solares sin edificar.

1.º A partir de 1.º de Enero de 1915 se establece en esta ciudad el arbitrio sobre los solares sin edificar que autoriza el artículo 6.º (a) de la ley de 12 de Junio de 1911.

Al objeto de este arbitrio se considerarán como solares los terrenos edificables enclavados en el término municipal, uno ó más lados formando línea de fachada á la vía pública en que se presten algunos de los servicios de policía urbana.

2.º El tipo de gravámen será el 5 por 100 del valor en venta del solar, entendiéndose por valor en venta la suma de dinero por la que en condiciones normales se hallara comprador del inmueble.

3.º Las cuotas de este arbitrio se devengarán por dozavas partes iguales el día primero de cada mes, y la recaudación se verificará por trimestres durante el segundo mes de cada uno, por recibos talonarios y nominativos.

4.º Para la estinción de la superficie y avalúo de las mismas se establece el sistema de declaración de los propietarios de los solares, tramitándose en la forma que determinan los artículos 47 y 60 y siguientes, respectivamente, del Reglamento de 27 de Junio de 1911.

5.º La relación de solares regirá durante cinco años, y el padrón general de donde habrán de deducirse los recibos estratorios se formará anualmente.

6.º Para la conservación del Registro municipal de solares se practicarán revisiones periódicas de cinco en cinco años, no modificándose las cifras del Registro durante dicho plazo, sino por cualquiera de las circunstancias á que se refiere el artículo 27 del mencionado Reglamento.

7.º Los derechos que han de aplicarse á las estimaciones de superficies ó valores que se practiquen por los Peritos municipales, cuando sean de cargo de los particulares, serán los establecidos para estas operaciones en las tarifas que rigen para los arquitectos.

8.º Los plazos de exposición del avance de la relación de solares y de las asignaciones provisionales de superficies y valores y de reclamación contra las mismas serán de veinte días, contados desde el siguiente al en que se in-

serte el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

9.º Las defraudaciones de este arbitrio se castigarán con arreglo de otro tanto de la cantidad defraudada y multa de cinco á veinte pesetas.

Las infracciones del Reglamento de 29 de Junio y de esta Ordenanza que no constituyan defraudación serán castigados con multa de cinco á veinticinco pesetas.

10.º En cuanto no aparezca especialmente citado en esta Ordenanza, regirán las disposiciones del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

Aguilar 19 de Agosto de 1914.—El Alcalde, Antonio Valdelomar.—El Secretario, José A. Lucena.

Don José A. Lucena de la Cámara, Abogado, Secretario del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico: que las precedentes Ordenanzas, formadas por este Ayuntamiento para la exacción de los arbitrios y recargos que autoriza el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, como sustitutos del impuesto de consumos, y que han de regir durante cinco años, á partir de 1.º de Enero de 1915, han sido aprobadas por la Dirección general de Propiedades é Impuestos con fecha 18 de Noviembre del año actual.

Y para que conste y á los efectos del artículo 119 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, dictado para la ejecución de la ley citada, expido el presente, de orden y con el V.º B.º del señor Alcalde, en Aguilar á veintiocho de Diciembre de mil novecientos catorce.—José A. Lucena.—V.º B.º: El Alcalde, Valdelomar.

## JUZGADOS

### POSADAS

Núm. 16

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente ruego y encargo á toda clase de autoridades y policía judicial, la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, robadas de la finca Mesas del Bembezar, término de Hornachuelos, la noche del diecisiete de los corrientes, á Miguel Lozano Urbán, y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos catorce.—Manuel Heredia.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

#### Señas

Un mulo capón, de diez años, castaño, raya de mulo, con bejigas en las patas y alzada 1'37 metros.

Una mula negra, de catorce años, alzada 1'39 metros, con cicatriz en la caña posterior izquierda.

Una burra rucia oscura, de ocho años, más de la marca.

Todas tres con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola letra V. núm. 4 en la cadera izquierda.

Una mula negra, cerrada, más de marca, con lunares blancos en el cuello y en el lomo.

Un rucho de ocho meses, rucio oscuro, con buenas guías.

Ambos sin hierro.

### AGUILAR

Núm. 4.496

Don Luis Marra-López y Zulueta, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se requiere á las autoridades, así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, para que se practiquen activas y eficaces diligencias en la busca y ocupación de la caballería que se reseñará, la cual, como de la propiedad de Lorenzo Aguilar Romero, de estos vecinos, desapareció la noche del veintitres al veinticuatro de los corrientes del sitio nombrado Fuente de las Piedras, de este término; y caso de ser habida sea puesta á mi disposición, juntamente con la persona en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo.

Dado en Aguilar á veintinueve de Diciembre de mil novecientos catorce.—Luis Marra-López.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

#### Caballería y sus señas

Una mula de cinco años, castaña oscura, de 1'25 metros de alzada, lunares blancos en los castillares y un corte en el ojo derecho, párpado superior, raza española, hierro Fénix Agrícola nalga izquierda, letra V. núm. 6.

### MONTORO

Núm. 4.497

Don Eduardo Fernández-Pita y Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, se proceda á la busca de las caballerías que al final se reseñarán, de la propiedad de Francisco Merchán Mansilla, que desaparecieron la noche del veintidos al veintitres del actual de una choza situada en la Venta del Charco; procediendo también á la busca y captura de los autores del hecho, y caso de ser habidos que los pongan en la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, y aquellas con los personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en la causa que por tal motivo se sigue en este dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda.

Dado en Montoro á veintinueve de Diciembre de mil novecientos catorce.—Eduardo F. Pita.—El Secretario, Juan Fernández.

#### Señas de las caballerías

Una mula de diez años, alzada 1'40 centímetros, pelo castaño alazano, raza española, hierro «Fénix Agrícola» nalga derecha V. número 10, varios remiendos blancos del aparejo dorso costillar izquierdo, cicatriz collera lado derecho; y

Un mulo capón, de diez años, 1'42 centímetros alzada, pardo rayado, raza española, hierro «Fénix Agrícola» nalga izquierda y señas del aparejo.

### VILLAVICIOSA

Núm. 12

Don Carlos Vargas Calvo, Abogado y Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que en este Juzgado municipal se siguen autos de juicio verbal civil á instancia de don Félix Calvo Caballero, contra don Rafael López Sánchez, por cobro de doscientas treinta y seis pesetas, en los cuales he acordado sacar á pública subasta la finca siguiente:

Una casa en calle Portagalejo, hoy Escobar Infante, de esta villa, marcada con el número cuarenta y nueve de orden, cuya superficie determinan sus linderos, que son: por la derecha entrando la de Juan Manuel García Expósito; por la izquierda la de María López Sánchez, y su espalda la de Dionisio Lozano Rodríguez; tiene tres cuerpos y corral. Cuya casa es libre de cargas, y ha sido embargada como de la propiedad de don Rafael López Sánchez para pago de expresada cantidad y costas, habiéndose señalado la subasta de ella el día dieciocho de Enero del año próximo de mil novecientos quince, á las diez horas, en los estrados de este Juzgado, y se hace constar:

1.º Que los títulos de propiedad de la descrita finca no existen, y se adquirirán posterior á la subasta de ella; y

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del importe del inmueble, que es el de quinientas pesetas, que servirá de tipo en la subasta, y sin que antes se haya consignado el diez por ciento, por lo menos, de dicho importe.

Dado en Villaviciosa á veintinueve de Diciembre de mil novecientos catorce.—Carlos Vargas.—El Secretario, Antonio Gutiérrez.

## Administración de Justicia

### Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez 6.º Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez 6.º Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento 466 criminal, del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 15

Un tal Francisco, cuyos apellidos se ignoran, de unos veinticinco años, alto, delgado, color rubio, con una cicatriz en el párpado inferior del ojo izquierdo, viste chaqueta azul y pantalón de pana blanco, boina de vicera con rayas, calza alpargatas y usa al cuello un pañuelo negro de seda, acompañándole una mujer picada de virtuelas y una niña de tres meses; procesado por robo; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6.